

Ejecutivo de ANA LUISA LLANOS CHAMORRO y Otros contra la Agencia Nacional de Tierras, radicado bajo el número: 20-001-33-31-002-2009-00474-05. Recurso de Súplica.

Adel Toloza <adeltoloza@hotmail.com>

Mié 12/10/2022 11:58 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

M.P. DRA. MARIA LUZ ALVAREZ ARAUJO

E.S.D

Ref: Ejecutivo de **ANA LUISA LLANOS CHAMORRO y Otros** contra la Agencia Nacional de Tierras, radicado bajo el número: 20-001-33-31-002-**2009-00474-05. Recurso de Súplica.**

Con mi acostumbrado respeto, por medio del presente correo electrónico presento RECURSO DE SUPLICA en 11 folios debidamente firmados y que se encuentran adjuntos en ARCHIVO PDF.

Respetuosamente;



ADEL TOLOZA PALOMINO

C.C. 12.542.370 expedida en Santa Marta (Magdalena)

T.P. 35.489 del C.S de la J.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.
M.P. Dra. **MARIA LUZ ALVAREZ ARAUJO**
E.S.D.

Ref. Ejecutivo de **ANA LUISA LLANOS CHAMORRO**
y Otros contra la Agencia Nacional de Tierras,
radicado bajo el número: 20-001-33-31-002-2009-
00474-05. Recurso de súplica

ADEL TOLOZA PALOMINO, abogado conocido en el asunto de la referencia como apoderado judicial de los demandantes, respetuosamente con este escrito interpongo el recurso de súplica en contra de la decisión de segunda instancia proferida por su despacho el día seis (6) de octubre del año en curso, con fundamento en lo establecido en el numeral 2º del artículo 246 en concordancia con el artículo 243 del CPACA, con el fin de que se revoque dicha decisión y en su lugar se proceda definir de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 4 de diciembre de 2020, en acatamiento estricto a lo decidido en la acción de tutela fechada el 15 de septiembre de 2022, emanada de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, de acuerdo con lo se expone a continuación:

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de tutela proferida el día 15 de septiembre del año en curso, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los ejecutantes de este proceso, ordenando a su despacho:

“TERCERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los accionantes y coadyuvantes de esta tutela.

CUARTO: En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** la providencia del del 28 de abril del 2022 expedida por el Tribunal Administrativo del Cesar, que confirmó la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el sentido de declarar fundadas las objeciones contra la liquidación del crédito presentada por los actores y además dispuso la terminación del proceso ejecutivo número 20001-33-31-002-2009-00474-05.

QUINTO: ORDENAR a la autoridad judicial accionada que, en un plazo de 10 días contados desde el día siguiente a la notificación de esta sentencia, dicte una decisión en la que se tengan en cuenta las consideraciones realizadas en esta providencia y resuelva de manera definitiva sobre el cumplimiento de la obligación de hacer que los tutelantes y coadyuvantes tienen a su favor. En especial, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 426 del CGP en el sentido de que junto a la obligación de hacer se pueden pedir los perjuicios por el retardo en su cumplimiento (...).”

El fallo de tutela proferido por la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, luego de amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los accionantes, dejó sin efectos jurídicos la providencia del 28 de abril de 2022 que confirmó la decisión de primera instancia emanada del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de

Valledupar, que declaró probadas las objeciones contra la liquidación del crédito, presentado por los actores y dispuso la terminación del proceso; y en el numeral 5° de la parte resolutive, le ordenó de forma perentoria al accionado Tribunal Administrativo del Cesar, que **“en un plazo de 10 días contados desde el día siguiente a la notificación de esta sentencia”**:

- A) *“dicte una decisión en la que se tengan en cuenta las consideraciones realizadas en esta providencia y”,*
- B) *“resuelva de manera definitiva sobre el cumplimiento de la obligación de hacer que los tutelantes y coadyuvantes tienen a su favor”.*
- C) *“En especial, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 426 del CGP en el sentido de que junto a la obligación de hacer se pueden pedir los perjuicios por el retardo en su cumplimiento.”*

Pese a la claridad meridiana de la anterior orden judicial de amparo y a lo imperativo de su cumplimiento, el accionado Tribunal Administrativo del Cesar, a cargo de la Honorable Magistrada Ponente de este asunto, Dra. MARIA LUZ ALVAREZ ARAUJO, decidió continuar usando los procedimientos judiciales como un obstáculo para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, en tal sentido desacató la orden de tutela, en claro desafío a la autoridad y competencia de su superior jerárquico, profiriendo el auto del seis (6) de octubre del año en curso, en el que dispuso:

“PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia de tutela de fecha 15 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior, y en salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes que actúan en esta causa, déjese sin efectos todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo desde el auto que libró el mandamiento de pago, de fecha 18 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Ordenar al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar para que rehaga la actuación del proceso ejecutivo bajo las directrices consignadas en el fallo de tutela 15 de septiembre de 2022, librando un nuevo mandamiento de pago siguiendo dichas indicaciones, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído”.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión a la Sección Quinta del Consejo de Estado, indicándosele que se ha dado cumplimiento a la orden de tutela dictada por dicha Corporación el 15 de septiembre de 2022. Por Secretaría, ofíciase.

QUINTO: Devolver el expediente al juzgado de origen, para efectos de darle cumplimiento a esta decisión. Por Secretaría, háganse las anotaciones de rigor.

RAZONES DE LA SUPLICA:

Son varias las razones por las cuales el auto suplicado debe ser revocado en su integridad:

- a) Por desacatar el fallo de tutela del 15 de septiembre de 2022 proferido por la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado.
- b) Por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que legitimen su decisión, por cuanto el mandamiento de pago librado en este asunto comprende los perjuicios moratorios.
- c) La estimación jurada de los perjuicios moratorios se hizo en debida forma y no fue objetada su cuantía; y,
- d) Porque la decisión que ordena el fallo de tutela debe ser definitiva y no dilatar el trámite ejecutivo.

I) DESACATO E INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Pese a que la renuencia a acatar un fallo de tutela activa de inmediato las figuras del desacato y cumplimiento, de las cuales se estará haciendo uso oportunamente, ello no excluye, que se interponga el presente recurso por cuanto se trata de un proveído dictado dentro del trámite del recurso de apelación que el Tribunal se niega a resolver de manera definitiva tal y como lo ordenó el amparo constitucional en referencia.

Obligatoriedad de los fallos de tutela. De acuerdo con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la autoridad tutelada debe cumplir el fallo sin dilaciones. Cumplir el fallo de tutela no es una opción sino una obligación jurídica que tiene la parte accionada. De acuerdo con la Corte Constitucional, el incumplimiento de la decisión implica una violación sistemática de la Carta Política y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en tres aspectos: **i)** Impide realizar los fines esenciales del Estado, como son el cumplimiento del principio de efectividad, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden social justo (Preámbulo y arts. 1º y 2º de la C.P.); **ii)** Implica la violación de las normas constitucionales sobre acción de tutela, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, como pilares del Estado Social de derecho; y, **iii)** Implica desconocer el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 25.1 y 25.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consolidada en defensa del cumplimiento de los fallos judiciales, y en particular frente al cumplimiento de los fallos de tutela ha expresado:

“En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que *“incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”*²

El incumplimiento del fallo de tutela por parte del accionado. De acuerdo al fallo de tutela del 15 de septiembre de 2022, la orden de amparo es meridiana, no admite dudas y obliga a que el Tribunal accionado encargado de cumplirla, proceda a cesar la violación y en consecuencia a amparar los derechos fundamentales de los accionantes, ejecutando las siguientes decisiones:

- A) *“Que, en un plazo de 10 días contados desde el día siguiente a la notificación de esta sentencia,*
- B) *“Dicte una decisión en la que se tengan en cuenta las consideraciones realizadas en esta providencia”.*

¹ Manuel F. Quinche Ramírez. La Acción Tutela Cuarta Edición Temis, Pagina 160.

² Sentencia C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo.

- C) **“Resuelva de manera definitiva sobre el cumplimiento de la obligación de hacer que los tutelantes y coadyuvantes tienen a su favor”.** (se resalta)
- D) **“En especial, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 426 del CGP en el sentido de que junto a la obligación de hacer se pueden pedir los perjuicios por el retardo en su cumplimiento.”**

De lo anterior emerge, que la Magistrada Ponente del proceso ejecutivo anotado en la referencia, no tiene alternativa distinta a dar cumplimiento a la decisión tomada en sede de tutela, por lo que: **a) debe atender las consideraciones realizadas en la sentencia de tutela, b) está obligada a resolver “de manera definitiva sobre el cumplimiento de la obligación de hacer en favor de los tutelantes”; y, c) dar aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 426 del CGP en el sentido de que junto a la obligación de hacer se pueden pedir perjuicios por el retardo en su cumplimiento.**

II) CARENIA DE FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEL AUTO SUPPLICADO. EL MANDAMIENTO D EPAGO SI COMPRENDE EJECUCION POR PERJUICIOS MORATORIOS.

En el auto del 6 de octubre de 2022 proferido por el Tribunal accionado, la Magistrada conductora de este proceso, optó por incumplir la orden de tutela acudiendo a falacias y minucias procesales, disponiendo:

- 1) Decretar nulidad parcial del proceso ejecutivo sin invocar causal específica de invalidez; y,
- 2) Sustraerse del cumplimiento del fallo de tutela transfiriendo su propia obligación a otra autoridad judicial a quien el fallo no vincula.

1) La nulidad procesal decretada por la Magistrada obligada a cumplir el fallo de tutela. Se trata de una desafortunada decisión de la señora Ponente contra la orden dada en el fallo de tutela, además de constituir un claro desafío al amparo concedido que está obligada a acatar, constituye una revictimización más a los ejecutantes, otra vez por cuenta del Tribunal Administrativo del Cesar, que se empecina en convertir en letra muerta su propia decisión, borrando de un plumazo la tutela concedida, al amparo de la utilización con exceso formalista de los procedimientos judiciales, convirtiéndolos en un obstáculo para la dispensación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En efecto, en su empeño por desacatar el fallo, la Magistrada conductora de este proceso, puso todo su esfuerzo en construir una situación fáctica jurídica aparente e irreal, al afirmar **que el mandamiento de pago librado en este proceso con fecha de noviembre 18 de 2019 no contiene orden de apremio por los perjuicios moratorios,** lo cual es ostensiblemente errado tal como se demostrará más adelante, para con ello hacer imposible el cumplimiento de la orden de amparo que le obligaba a reconocer los perjuicios moratorios por el retardo en el cumplimiento de la obligación, ya que a su entender, afirmando que no figuraban en el mandamiento de pago pues, lógicamente nada se podía reconocer por este rubro. Para concretar su errada decisión anterior, la Honorable Ponente dispuso:

“SEGUNDO: para efectos de lo anterior, y en salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes que actúan en esta causa, déjese sin efectos todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo desde el auto que libró el mandamiento de pago, de fecha 18 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la presente providencia”.

“1º. Para el cumplimiento de la obligación de hacer, contenida en el numeral 7º de la sentencia fechada el cinco (05) de octubre del año dos mil doce (2.012) y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 30 de enero del dos mil catorce (2014), por medio de la cual se ordenó “al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER-, proceda a seleccionar y aprobar los predios que serán permutados con el predio “El Prado” y en los cuales serán reubicados los accionantes y demás personas que acrediten pertenecer al grupo, en cumplimiento a las obligaciones adquiridas en la negociación con los parceleros y PRODECO C.I.”., a favor de los ejecutantes.

2º. Librar ejecución por los perjuicios moratorios derivados del retardo en el cumplimiento de la obligación principal, desde que ésta se hizo exigible, hasta cuando se satisfaga plenamente, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 426 del C.G. del P, los que se estiman en la forma que sigue:

Subsidiariamente se solicitó ejecución subsidiaria por los siguientes conceptos:

*“Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 428 del Código General del Proceso, **subsidiariamente** le solicito que la presente ejecución prosiga: **i) por los perjuicios compensatorios y, ii) perjuicios o intereses moratorios, derivados del incumplimiento de la obligación de hacer,***

*En consecuencia, respetuosamente le solicito al señor Juez se sirva, librar mandamiento ejecutivo en contra de la **Agencia Nacional de Tierras “ANT”**, por las siguientes sumas de dinero:*

1º. Por concepto de Perjuicios Compensatorios, la suma de.... (\$15.402.327.523).

2º. Por concepto de Perjuicios o intereses moratorios, la suma de \$538.076.964, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 16 de junio del 2014, hasta la fecha el 30 de septiembre del 2019.

3º. Por concepto de los Intereses moratorios mensuales que se causen desde el 1º de octubre de 2019 y durante todo el trámite del proceso, hasta cuando se le de cabal cumplimiento a la obligación que se cobra.

4º. Por las costas procesales incluidas las agencias en derecho que se causen en la presente ejecución.”

Frente a la anterior petición, el Tribunal en el auto del 6 de octubre objeto de esta súplica, erradamente afirma:

*“En la nueva demanda, el apoderado de los accionantes solicitó se librara mandamiento de pago contra la ANT para obtener en forma principal el cumplimiento de la obligación de hacer contenida en el numeral 7 de la sentencia del 5 de octubre de 2012, **y en forma subsidiaria solicitó la ejecución por perjuicios compensatorios o moratorios derivados del incumplimiento de la misma obligación, según lo normado en el artículo 426 del Código General del Proceso**”. (folio 6 del auto suplicado) (Subrayas, negrillas y cursivas fuera del texto)*

En el auto suplicado se confunde la noción de perjuicios compensatorios con los moratorios, cuya significación es distinta, tal vez por ello, no alcanza a apreciar en el expediente, que en realidad se **solicitó en forma principal se librara mandamiento de pago: i) por la obligación de hacer, y; ii) por los perjuicios moratorios;** y, en forma subsidiaria se pidió: **iii) por los perjuicios compensatorios y iv) los perjuicios e intereses moratorios. Estos últimos fueron los negados en el mandamiento de pago y nos los primeros.**

Ahora bien, habiéndose solicitado librar mandamiento de pago por perjuicios moratorios, en aplicación de lo dispuesto en el inciso último del artículo 426 del C.G.P, como lo señala el fallo de tutela del 15 de septiembre del año en curso, era

“1º. Para el cumplimiento de la obligación de hacer, contenida en el numeral 7º de la sentencia fechada el cinco (05) de octubre del año dos mil doce (2.012) y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 30 de enero del dos mil catorce (2014), por medio de la cual se ordenó “al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER-, proceda a seleccionar y aprobar los predios que serán permutados con el predio “El Prado” y en los cuales serán reubicados los accionantes y demás personas que acrediten pertenecer al grupo, en cumplimiento a las obligaciones adquiridas en la negociación con los parceleros y PRODECO C.I.”., a favor de los ejecutantes.

2º. Librar ejecución por los perjuicios moratorios derivados del retardo en el cumplimiento de la obligación principal, desde que ésta se hizo exigible, hasta cuando se satisfaga plenamente, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 426 del C.G. del P, los que se estiman en la forma que sigue:

Subsidiariamente se solicitó ejecución subsidiaria por los siguientes conceptos:

*“Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 428 del Código General del Proceso, **subsidiariamente** le solicito que la presente ejecución prosiga: **i) por los perjuicios compensatorios y, ii) perjuicios o intereses moratorios, derivados del incumplimiento de la obligación de hacer,***

*En consecuencia, respetuosamente le solicito al señor Juez se sirva, librar mandamiento ejecutivo en contra de la **Agencia Nacional de Tierras “ANT”**, por las siguientes sumas de dinero:*

“1º. Por concepto de Perjuicios Compensatorios, la suma de.... (\$15.402.327.523).

2º. Por concepto de Perjuicios o intereses moratorios, la suma de \$538.076.964, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 16 de junio del 2014, hasta la fecha el 30 de septiembre del 2019.

3º. Por concepto de los Intereses moratorios mensuales que se causen desde el 1º de octubre de 2019 y durante todo el trámite del proceso, hasta cuando se le de cabal cumplimiento a la obligación que se cobra.

4º. Por las costas procesales incluidas las agencias en derecho que se causen en la presente ejecución.”

Frente a la anterior petición, el Tribunal en el auto del 6 de octubre objeto de esta súplica, erradamente afirma:

*“En la nueva demanda, el apoderado de los accionantes solicitó se librara mandamiento de pago contra la ANT para obtener en forma principal el cumplimiento de la obligación de hacer contenida en el numeral 7 de la sentencia del 5 de octubre de 2012, **y en forma subsidiaria solicitó la ejecución por perjuicios compensatorios o moratorios derivados del incumplimiento de la misma obligación, según lo normado en el artículo 426 del Código General del Proceso**”. (folio 6 del auto suplicado) (Subrayas, negrillas y cursivas fuera del texto)*

En el auto suplicado se confunde la noción de perjuicios compensatorios con los moratorios, cuya significación es distinta, tal vez por ello, no alcanza a apreciar en el expediente, que en realidad se solicitó en forma principal se librara mandamiento de pago: **i) por la obligación de hacer**, y; **ii) por los perjuicios moratorios**; y, en forma subsidiaria se pidió: **iii) por los perjuicios compensatorios y iv) los perjuicios e intereses moratorios**. **Estos últimos fueron los negados en el mandamiento de pago y nos los primeros.**

Ahora bien, habiéndose solicitado librar mandamiento de pago por perjuicios moratorios, en aplicación de lo dispuesto en el inciso último del artículo 426 del C.G.P, como lo señala el fallo de tutela del 15 de septiembre del año en curso, era

imperativo para el juez, librar ejecución por ese rubro. Sobre el punto ha señalado el Consejo de Estado:

*“De acuerdo con la disposición aludida, **basta con que en la demanda se solicite, en debida forma, el pago de los perjuicios moratorios para que proceda librar mandamiento ejecutivo por ese concepto.** Incumbe a la parte ejecutada objetar la estimación de dichos perjuicios, durante el término para proponer excepciones; en todo caso, la prosperidad de la pretensión pecuniaria depende de que aparezca probada en el proceso, conforme lo prevé el artículo 439 del CGP.*

Le asiste, entonces, razón a la parte apelante en cuanto afirmó que el mandamiento ejecutivo debió pecuniaria impuesta en el fallo judicial, así como el pago de los perjuicios moratorios reclamados por los accionantes y, en subsidio, para el reconocimiento de perjuicios compensatorios. En esta primera etapa del proceso, no le corresponde al juez de la ejecución entrar a cuestionar y/o modificar las pretensiones de contenido indemnizatorio elevadas en el libelo introductorio; su labor se restringe a verificar la existencia del título ejecutivo y que la solicitud de perjuicios se ajuste a la ley. (Consejo de Estado Sección Tercera. Subsección A. Auto del 24 de marzo de 2020. Radicado No. 63578 C.P. Dra. María Adriana Marín).

b) El Mandamiento de pago del 18 de noviembre de 2019. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

*“**Primero:** “Librese mandamiento ejecutivo a favor de los actores y en contra de la Agencia Nacional de Tierras ANT, **por concepto de la obligación de hacer contenida en el numeral 7 de la sentencia de grupo fechada 5 de octubre de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 30 de enero de 2014,** de conformidad con las razones expuestas.*

***Segundo:** Por los intereses de mora desde cuando la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 16 de junio de 2014 hasta cuando se cumpla en su totalidad.”*

En las consideraciones del citado Mandamiento ejecutivo, afirmó:

“Por consiguiente, como quiera que en el presente auto se profiere con sujeción a los parámetros dados por el Consejo de Estado en el fallo de tutela que así lo dispuso y al cual se le da cumplimiento, en donde se puntualizó que de conformidad con el artículo 306 del CGP y la sentencia de grupo que sirve de título ejecutivo, la obligación de hacer a cargo de la demanda no puede convertirse en dinero, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo sobre la pretensión subsidiaria de los actores, esto es, (i) por los perjuicios compensatorios y, (ii) por los perjuicios o intereses moratorios derivados del incumplimiento de la obligación de hacer.

En consecuencia, el Despacho librará orden de pago a favor de los accionantes y a cargo de la Agencia Nacional de Tierras ANT, por la obligación de hacer contenida en el numeral 7 de la sentencia de grupo fechada 5 de octubre de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del 30 de enero de 2014, más los intereses moratorios generados por el incumplimiento de la obligación de hacer, desde que ésta se hizo exigible hasta cuando se satisfaga plenamente, los cuales serán liquidados en la etapa procesal pertinente.”

De una interpretación razonable del caso, atendiendo lo dispuesto en el fallo de tutela, en el sentido de analizar este asunto **“bajo una flexibilización de las normas procesales”**, abordando **“el asunto desde un punto de vista constitucional, y no acuñado a las minucias procesales del caso”**, teniendo en cuenta igualmente, la demanda ejecutiva, el auto de mandamiento de pago y sus consideraciones, podemos concluir que: **i)** la solicitud de librar mandamiento ejecutivo se hizo en debida forma; **ii)** que la estimación razonada de los perjuicios

moratorios liquidados como intereses de mora es procedente, pues el artículo 206 del CGP no prescribe una formula sacramental de obligatorio cumplimiento para su estimación; y, **iii)** la orden de pago por intereses moratorios librados por el Juez del conocimiento es simplemente un error formal que se comete al usar el término interés moratorio, para hacer referencia a los perjuicios moratorios.

III) LA ORDEN DE TUTELA EN MATERIA DE PERJUICIOS MORATORIOS.

Sea oportuno transcribir, lo expuesto las consideraciones expuestas en el fallo de tutela en materia de perjuicios moratorios en este asunto. En efecto, al Tribunal accionado se le ordenó que atender entre otras, las siguientes:

“125. Tal vez este es el punto donde existe mayor confusión. Si bien la Sección Tercera, Subsección “B” consideró que la obligación de hacer no puede cambiar a dineraria, lo cierto es que, a juicio de esta Sala, esto de ninguna manera impide que los actores soliciten el cumplimiento de la obligación de hacer como principal y además pidan los perjuicios moratorios.

126. En este punto la Sala recalca que aunque en el segundo proceso ejecutivo presentado por los accionantes en el 2017 dijeron que únicamente solicitaban los perjuicios por el incumplimiento de la obligación de hacer, lo cierto es que de conformidad con lo ordenado por la Sección Tercera, Subsección “B” en la sentencia de tutela de segunda instancia, se les otorgó la posibilidad de presentar una nueva demanda ejecutiva, pero en la que pidieran de manera principal la obligación de hacer.

127. Fue de esta manera que procedieron los actores y además, solicitaron los perjuicios moratorios por la demora en su ejecución, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico permite hacerlo de esta manera, de conformidad con el artículo 426 del CGP que establece lo siguiente:

Artículo 426. Ejecución por obligación de dar o hacer. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho. (Resalta la Sala).

128. Por lo tanto, se advierte que los accionantes procedieron de conformidad con la norma y adecuaron la demanda como fue dicho en el fallo de tutela, pues solicitaron el cumplimiento principal de la obligación de hacer, más los perjuicios por la demora en la ejecución, sin que se pueda interpretar de ninguna manera que esta Corporación prohibió realizarlo en ese sentido, máxime cuando el mismo ordenamiento lo permite”.

La Liquidación de los Perjuicios Moratorios. Es importante anotar que los perjuicios moratorios solicitados conjuntamente con la obligación de hacer como principal, al no constar en el título ejecutivo fueron estimados bajo juramento en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 426 del C.G.P, en concordancia con el artículo 206 de la misma codificación, que en lo pertinente, es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido."

Sobre este medio probatorio, la Corte Constitucional en Sentencia C-157 de 2013 al declarar exequible el parágrafo único del referido artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 expresó:

"(...) Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82, numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...)"

*"(...) Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, en el artículo 86 se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales (...).
"(...)"*

"(...) Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado (...)"

"(...) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía (...)" (subraya fuera de texto)

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC5797 del 28 de abril de 2017, al referirse al valor de este medio de prueba dijo:

"5. El escenario planteado permite evidenciar el menoscabo alegado, por cuanto, el juzgador del circuito soslayó el juramento estimatorio realizado en la demanda, catalogado por la ley y la jurisprudencia reseñada como medio probatorio.

En efecto, tal manifestación tenía la virtualidad de erigirse como elemento de convicción para acreditar tanto los perjuicios como su monto, pues no fue objetado por la pasiva, quien, se insiste, no contestó el libelo. Y, en todo caso, si los juzgadores consideraban elevada la cuantía aducida por el tutelante, allá demandante, han debido decretar pruebas de oficio para establecer su veracidad, tal como lo previa el anotado artículo 211 del Código de

Procedimiento Civil; no obstante, nada de ello se adelantó en el juicio confutado. Esta Sala, respecto del valor demostrativo de la citada institución, ha avalado decisiones judiciales apoyadas, exclusivamente en el mismo. Así, anotó:

"(....) [U]na vez verificado que el referido "contrato de opción" ajustado, válido y por ende plausible de llevarse a cabo, que recayó sobre la íntegra "cesión del contrato minero" que fue su objeto, resultó deshonrado por la empresa quejosa en tanto que luego de que la sociedad opcionada escogiera positivamente por su materialización, ella, sin sustento alguno en lo pactado de consuno, quiso apartarse de su observancia no obstante que su contraparte si había asumido las cargas negociales que le competían, lo que de suyo derivó en la predicación de su incumplimiento dando lugar, entre otras cosas, a la estipulación de los lapsos en que las reciprocas prestaciones sinalagmáticas concertadas habían de darse pues de ello no se ocupó el aludido acuerdo de voluntades, amén de la condena indemnizatoria del caso que tuvo apoyatura en el no objetado "juramento estimatorio" que en su oportunidad fue realizado por la convocante del panel arbitral, hermenéutica respetable (....) [Y] que no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo (....) (CSJ STC de diciembre de 2015, exp. 68001-22-13-000-2015-00532-01)

Debe considerarse, entonces, que el juramento estimatorio hace de prueba de su monto cuando se presenta de manera idónea, mientras su cuantía no sea objetada, y la única manera en la que la parte contraria puede objetarla es especificando de manera razonada la inexactitud que atribuya a la estimación realizada, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1° del artículo 206 del Código General del Proceso. Como lo indica el profesor Miguel Enrique Rojas, la ausencia de objeción frente a la estimación implica que:

"El juramento estimatorio puede volverse definitivo, lo que significa que puede hacer plena prueba de la cuantía de la prestación reclamada. Claro está que si, a pesar de la ausencia de objeción, el juez percibe desproporcionada, injusta o ilegal la estimación, debe ordenar la práctica de pruebas para establecer la cuantía real, lo mismo que cuando sospeche fraude o colusión entre las partes."

Es que conforme al artículo 206 del CGP, la estimación jurada de los perjuicios moratorios como medio de prueba, no exige para su formación, mas elementos o requisitos que los que contiene la norma que lo regula, en tal sentido, en la estimación razonada bajo juramento, que se haga para determinar el monto de los perjuicios moratorios, puede utilizarse cualquier método o procedimiento que cumpla con los criterios de pertinencia y razonabilidad, que sirva de entendimiento o argumento para demostrar la existencia del perjuicio cuyo monto se quiere probar, en tal sentido ha aceptado el Consejo de Estado, en varios de sus fallos, la estimación de tal perjuicio en salario mínimo y en otras formas que den convencimiento y demuestren el perjuicio moratorio causado.

De lo anterior se tiene que, la liquidación de los perjuicios moratorios, liquidados en suma equivalente al interés moratorio, que devengaría la suma en que fue avaluado el inmueble que debía adquirir el INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras para reubicar a los parceleros demandantes, no resulta descabellada y por el contrario es lo más semejante al perjuicio sufrido por tales ciudadanos, que como está probado fueron desalojados de El Prado con sus respectivas familias, con la promesa de reubicación en otro predio, sin que hasta la fecha se haya dado tal reubicación. Es que son 46 familias campesinas sacadas de su hábitat natural en donde explotaban la tierra para el sustento propio y de sus familias, dejadas a la intemperie, sin ninguna ayuda económica en donde muchos de ellos pasaron a engrosar los cordones de miseria de municipios como la Jagua de Ibirico, Chiriguaná, El Paso y Valledupar entre otros, lo que justifica y prueba el perjuicio

que se ha liquidado en valor de los intereses de mora tasados sobre el valor del predio de donde salieron desalojados.

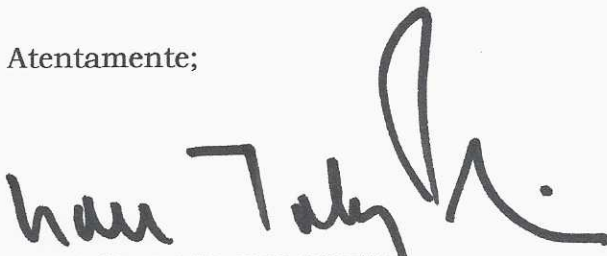
El artículo 428 del CGP, permite el cobro de intereses moratorios “por la ejecución o inejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero”, lo cual demuestra que no es cierto que las obligaciones de hacer no generen intereses moratorios por concepto de perjuicios por su incumplimiento, como equivocadamente lo han sostenido el operador judicial y la demandada.

De otra parte, habiéndose librado ejecución por la obligación de hacer y por los perjuicios moratorios, estimados bajo juramento, en el interés moratorio mensual que devengaría la suma en que fue avaluado el inmueble que es el objeto de la obligación de hacer, procede su aprobación, teniendo en cuenta que. i) la demandada no objetó su estimación o cuantía, ii) no interpuso recurso en contra del mandamiento de pago; y iii) no propuso excepciones de mérito. Solo presentó objeciones a la liquidación del crédito fundándose en que la obligación de hacer no genera intereses moratorios, lo cual no es cierto, por cuanto, la forma de liquidar en intereses de mora los perjuicios moratorios, mediante el medio de prueba de la estimación bajo juramento, es perfectamente legal, más aún si se tiene que, para la jurisprudencia de la jurisdicción, **“..los intereses moratorios tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio, representan la indemnización de perjuicios por la mora..”**³.

En conclusión, el Tribunal lejos de cumplir por medio de este proveído, las ordenes contenidas en la sentencia de tutela, se aparta de su acatamiento y se inclina por inventarse un hecho nuevo que resulta falso ante el acervo probatorio que se deja analizado, con el propósito de seguir vulnerando el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso y violentando flagrantemente la constitución política, tal y como fue expuesto meridianamente en la sentencia de Tutela que se incumple.

Por todo lo anterior, le ruego al Honorable Magistrado a quien corresponda decidir este recurso, revocar la decisión suplicada del 6 de octubre de 2022 y en su lugar se emita la providencia que resuelva sobre la apelación del auto del 4 de diciembre de 2020, bajo las pautas ordenadas por la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado en sentencia de tutela del 15 de septiembre de 2022, referente a las objeciones a la liquidación del crédito en este proceso, que no es otra que aprobar la liquidación del crédito presentada por los ejecutantes.

Atentamente;


ADEL TOLOZA PALOMINO
C.C.No. 12.542.370 de Santa Marta
T.P.No. 35.489 del C.S. de la Judicatura

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 13 de junio de 2013, exp. 17973, M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.